

b) Se consideran pérdidas el 5,75 por 100 de subproductos exclusivamente para las mercancías 1) y 2), que serán adeudables por la P. E. 74.01.91, y en la mercancía 3) las mermas, que se deben exclusivamente a la evaporación del disolvente.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los exactos porcentajes en peso que de cobre y de barniz llevan incorporados los hilos esmaltados a exportar así como la clase de barniz utilizado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que el «peso necesario de barniz» se establecerá sobre el supuesto teórico del 100 por 100 de sólidos.

d) Para las mercancías I,2 y el resto hasta la V, y en lo relativo a las mercancías de importación 4 a la 9, ambas inclusive, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si

bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa para los productos de importación I,2 y el resto hasta el V, y en lo relativo a las mercancías de importación, de la 4 a la 9, ambas inclusive. Para el resto de mercancías y productos se aplicará el régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de junio de 1985, para la mercancía I,1, y desde el 31 de octubre de 1985, para las restantes, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogado el tráfico de perfeccionamiento activo concedido a esta misma firma con fecha 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y que caduca el 31 de octubre de 1985.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21349 ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de neumáticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pirelli Neumáticos, Sociedad

Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de neumáticos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran via Cortes Catalanas, 612-614, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08958399.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético a base de polibutadieno-estireno, no termoplástico, P. E. 40.02.61, de los tipos y composiciones siguientes:

A) Seco: SBR 1500; polibutadieno, 76,5, y estireno 23,5, por 100.

B) Extendido en aceite aromático: SBR 1712; polibutadieno, 39 por 100; estireno, 23,5 por 100, y aceite altamente aromático, 23,5 por 100.

2. Mezcla maestra de caucho sintético SBR 1609 con negro humo, P. E. 40.05.10.1, con la siguiente composición:

Estireno, 23,5 por 100; butadieno, 31,5 por 100; negro de humo N-110, 40 por 100, y aceite altamente aromático, 5 por 100.

3. Cablecillo de acero latonado, con un contenido en fósforo máximo de 0,03 por 100 y espesor de la capa de revestimiento de $0,30 \pm 0,09$ micras y contenidos de cobre 65-73 por 100 y de cinc 27-35 por 100 (obtenido a partir de alambón de diámetro 3,5 - 6,5 milímetros [78, T, 2], según norma UNE 36.089), P. E. 73.25.21.1:

A) Sección del hilo unitario, 0,22 + 0,38 milímetros.

B) Sección del hilo unitario, 0,25 milímetros.

C) Sección del hilo unitario, 0,175 milímetros.

4. Hilado de poliamida 66, 100 por 100 alta tenacidad, 71 cN/tex, P. E. 51.01.04:

A) Composición tipo de 940 dtex/2.

B) Composición tipo de 1400 dtex/2.

5. Hilado de rayón viscosa, 100 por 100 de alta tenacidad, 41 cN/tex y composición tipo de 1840 dtex/2/3, según normas BISFA, posición estadística 51.01.61.

6. Alambre de acero fino al carbono cobreado de 0,95 a 1,70 milímetros de diámetro. Espesor de la capa de cobre de 0,14 micras y 0,35 - 0,75 gr/kg [obtenido a partir de alambón de diámetro 4,5/6,5 milímetros (28, T, 32)], según norma UNE 36.089, con un contenido en fósforo máximo de 0,03 por 100, P. E. 73.66.86.2.

7. N-isopropil-N-fenil-P-fenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.

8. Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo), P. E. 29.35.63.

9. N-ciclohexil-2-benzotiazol sulfenamida, P. E. 29.35.97.

10. Nafenato de cobalto, con un contenido de 10-11 por 100 de cobalto, P. E. 38.19.04.

11. 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizado, posición estadística 38.19.60.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Neumáticos de los siguientes tipos que engloban un gran número de modelos diferentes:

1.1 Transporte convencional, pequeño y ligero, posiciones estadísticas 40.11.57.2 y 40.11.57.1.

1.2 Transporte radial, pequeño y ligero, PP. EE. 40.11.57.2 y 40.11.57.1.

1.3 Transporte radial, medio y pesado, P. E. 40.11.57.1.

1.4 Turismo radial, metálico, serie 70, P. E. 40.11.55.2.

1.5 Turismo radial, metálico, serie 80, P. E. 40.11.55.2.

1.6 Turismo radial, metálico, serie HR, P. E. 40.11.55.2.

1.7 Agricultura motriz, grande y medio, PP. EE. 40.11.63.2 y 40.11.63.1.

1.8 Agricultura directriz convencional, medio, posiciones estadísticas 40.11.63.2 y 40.11.63.1.

1.9 Resto agricultura, PP. EE. 40.11.63.2 y 40.11.63.1.

1.10 Dos ruedas, PP. EE. 40.11.53 y 40.11.63.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada clase de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Mercancía 1: Caucho sintético a base de polibutadieno-estireno

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs		
	SBR 1500	SBR 1712	Total
Transporte convencional, pequeño y ligero	0,902	12,622	13,524
Transporte radial, pequeño y ligero	2,384	4,371	6,755
Transporte radial, mediano y pesado	2,539	0,765	3,304
Turismo radial, metálico, serie 70	8,656	10,262	18,918
Turismo radial, metálico, serie 80	7,743	10,496	18,239
Turismo radial, metálico, serie HR	0,395	12,414	12,809
Agricultura motriz, grande y medio	16,260	11,375	27,635
Agricultura directriz convencional, medio	9,890	28,193	38,083
Resto agricultura	7,778	24,705	32,483
Dos ruedas	2,272	30,662	32,934

Mercancía 2: Mezcla maestra de caucho sintético con negro de humo

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Turismo radial, metálico, serie HR	7,715

Mercancía 3: Cablecillo de acero latonado

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	-
Transporte radial, pequeño y ligero	10,655
Transporte radial, mediano y pesado	10,928
Turismo radial, metálico, serie 70	7,844
Turismo radial, metálico, serie 80	7,428
Turismo radial, metálico, serie HR	8,652
Agricultura motriz, grande y medio	-
Agricultura directriz convencional, medio	-
Resto agricultura	-
Dos ruedas	-

Mercancía 4: Hilado de poliamida 66, 100 por 100 alta tenacidad

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs	
	A	B
Transporte convencional, pequeño y ligero	3,278	4,144
Transporte radial, pequeño y ligero	-	-
Transporte radial, mediano y pesado	0,091	-
Turismo radial, metálico, serie 70	1,133	0,389
Turismo radial, metálico, serie 80	0,997	0,388
Turismo radial, metálico, serie HR	0,219	4,260
Agricultura motriz, grande y medio	2,120	2,212
Agricultura directriz convencional, medio	1,335	3,760
Resto agricultura	0,149	0,975
Dos ruedas	1,071	1,297

Mercancía 5: Hilado de rayón viscosa

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	1,971
Transporte radial, pequeño y ligero	5,321
Transporte radial, mediano y pesado	8,070
Turismo radial, metálico, serie 70	2,958

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Turismo radial, metálico, serie 80	3,511
Turismo radial, metálico, serie HR	-
Agricultura motriz, grande y medio	1,691
Agricultura directriz convencional, medio	2,520
Resto agricultura	11,795
Dos ruedas	8,111

Mercancía 6: Alambre de acero al carbono cobreado

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	3,619
Transporte radial, pequeño y ligero	3,986
Transporte radial, mediano y pesado	4,612
Turismo radial, metálico, serie 70	2,975
Turismo radial, metálico, serie 80	2,809
Turismo radial, metálico, serie HR	2,928
Agricultura motriz, grande y medio	2,643
Agricultura directriz convencional, medio	3,283
Resto agricultura	3,850
Dos ruedas	4,510

Mercancía 7: N-isopropil-N-fenil-p-fenilendiamina

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	0,562
Transporte radial, pequeño y ligero	0,541
Transporte radial, mediano y pesado	0,499
Turismo radial, metálico, serie 70	0,474
Turismo radial, metálico, serie 80	0,480
Turismo radial, metálico, serie HR	0,557
Agricultura motriz, grande y medio	0,526
Agricultura directriz convencional, medio	0,340
Resto agricultura	0,272
Dos ruedas	0,390

Mercancía 8: Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo)

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	0,110
Transporte radial, pequeño y ligero	0,006
Transporte radial, mediano y pesado	0,005
Turismo radial, metálico, serie 70	0,524
Turismo radial, metálico, serie 80	0,462
Turismo radial, metálico, serie HR	0,030
Agricultura motriz, grande y medio	0,130
Agricultura directriz convencional, medio	0,282
Resto agricultura	0,264
Dos ruedas	-

Mercancía 9: Benzotiazol sulfenamida

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	0,598
Transporte radial, pequeño y ligero	0,391
Transporte radial, mediano y pesado	0,342
Turismo radial, metálico, serie 70	0,170
Turismo radial, metálico, serie 80	0,203
Turismo radial, metálico, serie HR	0,396
Agricultura motriz, grande y medio	0,304
Agricultura directriz convencional, medio	0,224
Resto agricultura	0,193
Dos ruedas	0,293

Mercancía 10: Naftenato de cobalto

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	-
Transporte radial, pequeño y ligero	0,111
Transporte radial, mediano y pesado	0,093
Turismo radial, metálico, serie 70	0,119
Turismo radial, metálico, serie 80	0,111
Turismo radial, metálico, serie HR	0,131
Agricultura motriz, grande y medio	-
Agricultura directriz convencional, medio	-
Resto agricultura	-
Dos ruedas	-

Mercancía 11: Dihidroquinoleína

	Cantidad necesaria para fabricar 100 Kgs
Transporte convencional, pequeño y ligero	0,580
Transporte radial, pequeño y ligero	0,435
Transporte radial, mediano y pesado	0,558
Turismo radial, metálico, serie 70	0,304
Turismo radial, metálico, serie 80	0,314
Turismo radial, metálico, serie HR	0,351
Agricultura motriz, grande y medio	0,427
Agricultura directriz convencional, medio	0,406
Resto agricultura	0,369
Dos ruedas	0,389

Como porcentaje de pérdidas, cualquiera que sean los productos en cuya fabricación se utilizan y cualquiera que sea la mercancía de importación, el 6 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 restante como subproductos adeudables en un 1 por 100, dada su naturaleza de neumáticos no utilizables por la posición estadística 40.04.00.1, y en el 2,50 por 100, dada su naturaleza de retales y recortes de tejido engomado, por la P. E. 40.04.00.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, la familia de neumáticos en que se incluye cada concreto modelo de cubierta exportable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1986, así como para las que se pudiesen conceder efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por familias, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.- El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», según Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), ampliada y modificada por Ordenes de 11 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), 26 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), 6 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984), 12 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), 3 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y cambio de denominación social a nombre de «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima», Orden de 12 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Se deroga por la presente disposición la Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), ampliada y modificada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.
Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21350 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de julio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 515.257.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 25424, primera columna, línea 45, donde dice: «Abalo Vigo; doña Esperanza Carballas Meirino; doña María del», debe decir: «Abalo Vigo; doña Esperanza Carballas Meirino; doña María del».

En las mismas página y columna, línea 57, donde dice: «García; don Aurelio Arango González; doña Guimar García», debe decir: «García; don Aurelio Arango González; doña Guimar García». Línea 66, donde dice: «Marqués Torres; don José María Giménez Barga; don Antonio», debe decir: «Marqués Torres; don José María Giménez Barba; don Antonio». Línea 68, donde dice: «Velasco; don José García Muñoz; doña María del Pilar de la», debe decir: «Velasco; don José García Muñoz; doña María del Pilar de la».

En la misma página, segunda columna, línea 11, donde dice: «can las Escuelas de Funcionarios del Instituto Nacional de Em-», debe decir: «can las Escuelas de Funcionarios del Instituto Nacional de Em-».

21351 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de octubre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	161,858	162,264
1 dólar canadiense	118,108	118,404
1 franco francés	19,947	19,997
1 libra esterlina	228,609	229,181
1 libra irlandesa	188,322	188,794
1 franco suizo	74,080	74,266
100 francos belgas	300,127	300,878
1 marco alemán	60,819	60,972
100 liras italianas	9,016	9,038
1 florin holandés	53,944	54,079
1 corona sueca	20,283	20,334
1 corona danesa	16,786	16,828
1 corona noruega	20,426	20,477
1 marco finlandés	28,354	28,425
100 cheques austriacos	865,553	867,720
100 escudos portugueses	98,245	98,491
100 yens japoneses	75,025	75,213
1 dólar australiano	112,896	113,179

21352 *CORRECCION de erratas de los Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de octubre de 1985, salvo aviso en contrario.*

Padecido error en la inserción de los mencionados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1985, página 32270, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

1 rial árabe saudita, columna «Vendedor-pesetas», donde dice: «44,88», debe decir: «44,48».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21353 *RESOLUCION de 4 de octubre de 1985, de la Dirección Provincial de Avila, por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra 2-AV-270. Ensanche de obras de fábrica de la N-110 de Soria a Plasencia, puntos kilométricos 53,130 al 69,040, tramo: Barco-límite provincia. Provincia de Avila.*

Esta Dirección Provincial, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, en relación con